

Constancia secretarial: Señor juez, le informo que mediante auto del 22 de febrero de 2023, se requirió a la parte demandante para que gestionara y/o acreditará las gestiones tendientes a llevar a cabo la notificación personal a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda. Transcurrido el término indicado, la parte no se pronunció frente a dicho requerimiento, ni adelanta actuación alguna en el plenario. A despacho, 18 de abril de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Fabricato S.A
Demandados	Arko Alimentos S.A.S.
Radicado	05001 31 03 006 2021 00565 00
Asunto	Termina Proceso por desistimiento tácito de la demanda.
Interloc.	# 0433

En atención a que el presente proceso ejecutivo se encuentra inactivo en la secretaría del Despacho, sin recibir impulso alguno de la parte demandante, sin memoriales pendientes de resolver para el trámite del proceso, ni actuaciones que se puedan adelantar de manera oficiosa por el despacho; ha de analizarse su estado a la luz del artículo 317 del Código General de Proceso, como se indicó en el requerimiento realizado en providencia anterior.

Establece dicho artículo que: “... Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

Conforme a lo expuesto, en el caso concreto se encuentra que mediante auto del 22 de febrero de 2023, este Juzgado requirió a la parte demandante para que “...de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir, **previo a desistimiento tácito de la demanda**, ... en el término máximo de treinta (30) días hábiles **siguientes a la notificación por estados electrónicos** de esta providencia, proceda a realizar la gestión de notificación en debida forma a la parte demandada, atendiendo a lo indicado por el despacho en esta providencia.”

No obstante, se tiene que desde esa fecha, y hasta el presente día, **no se observa impulso procesal alguno por la parte demandante en tal sentido.**

En ese orden de ideas, y teniendo presente que el fenómeno jurídico del desistimiento tácito, tiene como fin principal sancionar la inactividad que presenta una o ambas partes en el proceso civil, para salvaguardar el deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia que tiene las mismas; y dado que en el presente proceso ejecutivo no hay actividad de la parte accionante durante el término legal que le fue informado en el requerimiento efectuado en el auto antes mencionado; que NO hay medidas cautelares pendientes de decretar, y/o vigentes y por practicar; se estima procedente decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso. Y como consecuencia de ello, se declarará la terminación del presente proceso ejecutivo; sin condena en costas a la parte demandante porque no se causaron; se ordenará el desglose de los documentos aportados como base de recaudo, con la anotación de que el trámite culmina como consecuencia del desistimiento tácito; no hay lugar a levantamiento de medidas cautelares porque no se decretaron; y se harán las anotaciones pertinentes en los sistemas de información judicial, previo al archivo del expediente digital, al tenor del artículo 122 del Código de General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva instaurada por la sociedad Fabricato S.A, en contra de la sociedad Arko Alimentos S.A.S, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, disponer la terminación del presente trámite ejecutivo; y el desglose de los documentos que sirvieron como base de la ejecución, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito, a efectos de entregarlos a la parte demandante.

TERCERO. No condenar en costas a la parte demandante, como quiera que las mismas no fueron causadas.

CUARTO. No se decreta el levantamiento de medidas cautelares, teniendo en cuenta la falta de materialización de las mismas por la parte demandante.

QUINTO. Se harán las anotaciones respectivas en los sistemas de información judicial del despacho; y se archivará el proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

Este auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.

JUEZ.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 20/04/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 059



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**